

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00521 - 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VELANDIA Y
VANESSA GACHARNA VILLARREAL
DEMANDADO: CONSORCIO COMERCIAL DE
PROYECTOS LTDA. Y CONSTRUCTORA
KOVOK S.A.

Verbal.

Mediante auto de 14 de julio de 2021, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados.

El apoderado demandante, si bien dentro del plazo concedido aporta respuesta al numeral segundo del señalado auto, indicando, Me permito adecuar los hechos y pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta que este asunto se trata de un proceso declarativo (verbal) de acción de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso), tal como lo dispone el art.368 del C.G.P., dicha manifestación, no representa una respuesta de fondo a lo requerido, que al tenor dictó, Adecué los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el artículo 368 el Código General del Proceso.

Frente a la respuesta del apoderado demandante, debe decirse, que el Despacho se aparta de su planteamiento, en la medida que lo requerido en el auto inadmisorio, se dirigía a que se proyectaran las pretensiones de la demanda a los hechos que sustentan la acción, sin embargo, se limita el apoderado, a plantear que se acompañaban a lo establecido en el Estatuto Adjetivo Civil, indicando además que se trata de una acción de enriquecimiento sin causa (actio in rem verso), pero, sin desplegar ningún tipo de sustento que permita establecer los presupuestos para ejercer dicha acción.

En este sentido, debe darse claridad al demandante, memorando lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL en pronunciamiento de 4 de abril de 20013, emanada dentro del expediente 11001-3103-013-2008-00348-01, donde se refirió a los presupuestos necesarios para acudir a la actio in rem verso, de la siguiente forma:

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, ‘[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“(…)

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

Lo anterior permite constatar, que efectivamente para la procedencia de la “actio in rem verso” constituye requisito *sine qua non* el concerniente a que la demandante no tenga válidamente a disposición cualquier otro mecanismo legal distinto al promovido para obtener la prestación o satisfacción del derecho pretendido (...)

De lo anterior se colige, que al no haberse adecuado los hechos y pretensiones de la demanda, no puede extraerse el cumplimiento de los presupuesto para impetrara la acción enriquecimiento sin causa, pues como lo ha señalado en la jurisprudencia citada, se requiere la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión, postulado este último, del que no se hace mención alguna el demandante en la llana respuesta dada al requerimiento del numeral segundo de parte resolutive del auto de 14 de julio de 2021, por el que se inadmitió la demanda.

Sumado a lo expuesto, resulta palmario que la controversia suscitada en el presente asunto nace del clausular suscrito entre los señores **DIEGO FERNANDO VELANDIA Y**

VANESSA GACHARNA VILLARREAL y la CONSTRUCTORA KOVOK S.A., a través del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PROYECTO TARRAGONA CLUB RESIDENCIAL CASA 076 B, por lo que frente a los hechos que se plasmaron en el libelo introductor, y que no fueron modificados al momento de subsanar la demanda, puede concluirse que las pretensiones de los demandantes son de carácter contractual, y se originan bajo los presupuestos del artículo 1494 del Código Civil¹, para lo que se cuenta con acciones específicas para su resolución, dispuestas puntualmente en el ordenamiento normativo nacional.

Para el efecto, también se trae a colación el pronunciamiento de 11 de abril de 2012 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION dentro del radicado 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186), donde se reseñó:

“El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso⁷ –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. (...)”

La acción mencionada tiene una serie de características que, a continuación, se exponen: Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado. En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil. Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.

Lo anterior, como quiera que, tal y como se precisó en el acápite anterior de esta providencia, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual–, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.”

¹ Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Reseñado lo anterior, en cuanto a lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 14 de julio de 2021², debe resaltarse que respecto a la **actio in rem verso**, su naturaleza es eminentemente compensatoria y no indemnizatoria pues no se trata de pretender la reparación de un perjuicio o daño sino de restablecer el equilibrio del patrimonio que se vio afectado o empobrecido, para el demandante, en el mismo monto en que se enriqueció, sin causa jurídica, el patrimonio del demandado, razón para que el restablecimiento tan solo genere la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y a dar a la actio de in rem verso un alcance que desborda las pretensiones que le son propias (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION dentro del radicado 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186))

Así las cosas, dentro de la acción de enriquecimiento no procede la reclamación de las utilidades o frutos civiles del capital, por el contrario, busca la compensación del empobrecido, lo que aparta aún más la respuesta del demandante frente a los requerimientos del proveído de 14 de julio de 2021, de ser suficientes para subsanar la demanda, dado que en el acápite pretensiones reclama, los daños y perjuicios ocasionados en virtud del documento suscrito y que deberán ser tasados judicialmente, tasación que resulta improcedente en la citada causa, y que, además, versan precisamente sobre un presunto incumplimiento de carácter contractual.

Por lo expuesto, no estima este Despacho, que las manifestaciones planteadas por el apoderado demandante, tenga la virtud de subsanar la demanda en los términos del auto de 14 de julio de 2021, tomando en cuenta, que no se adecuaron los hechos y pretensiones a la acción de enriquecimiento sin justa causa que se señala en el libelo introductor.

Por lo expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda, en los términos del auto de 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

² En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los sustentos que lo llevan establecer la cuantía de sus pretensiones, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **DIEGO FERNANDO VELANDIA Y VANESSA GACHARNA VILLARREAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 12 de agosto de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario